



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, junio veintisiete (27) del Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOIJATIN URIANA URIANA en representación del NNA M.D.U.U</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>44-001-31-10-001-2023-00107-00.</b>

**ASUNTO PARA RESOLVER:**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora **SOIJATIN URIANA URIANA**, en representación de su NNA M.D.U.U, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial con 51979489 Nuip 1.148.697.119, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha -La Guajira.

**ANTECEDENTES**

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

*"PRIMERO: Que, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43009943, el menor MOISES DAVID URIANA URRARIYU, fue registrado en la Registraduría nacional de estado civil de Albania el día 11 de octubre de 2009 por su madre TERESA MARÍA URRARIYU JARARIYU y su padre SOIJATIN URIANA URIANA.*

*SEGUNDO: Que, con el pasar del tiempo, los padres del menor se trasladaron a la ciudad de Riohacha, La Guajira, lugar dónde se establecieron por un tiempo y como consecuencia de esto, por error involuntario registraron nuevamente al menor de edad MOISES DAVID URIANA URRARIYU en la Registraduría nacional del estado civil de Riohacha el día 14 de diciembre de 2011, así como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 51979489.*

*TERCERO: Que, como consecuencia de la doble inscripción de los registros civiles de nacimientos, el menor MOISES DAVID URIANA URRARIYU no presenta documento de identidad (T.I), a pesar de las solicitudes que se han presentado ante la Registraduría nacional del estado civil de Riohacha para el documento del menor, esta aduce que no se hace posible, e indica que se debe proceder ante un Juez para que a través de una decisión judicial se le ordene la cancelación del registro.*

*CUARTO: Estima mi poderdante, que el menor MOISES DAVID URIANA URRARIYU se ha visto perjudicado gravemente, sobre todo tratándose de temas tan delicados como el acceso a su educación y a la prestación de servicios médicos hospitalarios por no poseer documento de identidad".*

**PRETENSIONES**

*"PRIMERO. Que se declare la cancelación del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 43009943, NUIP 1.131.069.846 a nombre de MOISES DAVID URIANA URRARIYU, inscrito en la Registraduría nacional de estado civil de Albania el día 14 de octubre de 2009 por su madre TERESA MARÍA URRARIYU JARARIYU y su padre SOIJATIN URIANA URIANA.*

Sentencia de Cancelación  
2023-00107-00

*SEGUNDO. Que se ordene como único registro civil de nacimiento el inscrito el día 11 de diciembre de 2011, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, inscrito bajo el indicativo serial No. 51979489 y NUIP 1.148.697.119.*

*TERCERO. - Oficiar con el aludido fin, a la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

### **ACTUACIONES SURTIDAS**

1. Mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de la presente anualidad, se ordenó admitir la demanda por cumplir con los requisitos estipulados en la norma.
2. En auto adiado en la fecha treinta (30) de mayo del hogaño, se abrió el periodo probatorio según lo ordena el artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda, una vez vencido el periodo probatorio se procede a dictar sentencia.

### **PRUEBAS:**

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. El registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No. 43009943, NUIP 1.131.069.846 a nombre de MOISES DAVID URIANA URRARIYU, inscrito en la Registraduría nacional de estado civil de Albania, con la finalidad de que sea anulado Amparo de pobreza.
2. El registro civil de nacimiento bajo indicativo serial N° 51979489 y Número Único de Identificación Personal 1148697119, con la finalidad de que este registro quede como registro civil de nacimiento único y vigente de MOISES DAVID URIANA URRARIYU.
3. Registro civil para anular Nuip No. 84088135 de fecha de inscripción 17 de julio del 2006
4. Certificado de inscripción de los registros civiles.
5. Poder para actuar.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actor en aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

Como se puede apreciar el actor, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, los cuales conforme los datos allí consignados se infieren que pertenecen a la misma persona, pues los datos de identificación tanto como sexo, datos paternos y maternos, dan cuenta de tratarse del menor Moisés David Uriana Uriana, nacido en Riohacha, La Guajira, pruebas que soportan lo afirmado en los hechos de la demanda, por el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 43009943 con nuij 1.131.069.846, suscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Albania-La Guajira y el otro registro civil bajo el indicativo serial 51979489 con nuij 1.148.697.119 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha -La Guajira, siendo este ultimo el segundo en tiempo y espacio.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona.

En colación de lo expuesto, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 51979489 con nuij 1.148.697.119 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha -La Guajira de fecha once (11) de diciembre de 2011.

En consecuencia, dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **MOISES DAVID URIANA URRARIYU**, con indicativo serial 43009943 con nuij 1.131.069.846, suscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Albania-La Guajira, de fecha once (11) de octubre del año 2009, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

Por secretaria se oficiará a las Registradurías de Albania y Riohacha-La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre, MOISES DAVID URIANA con el indicativo serial 51979489 con nuip 1.148.697.119 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha -La Guajira de fecha once (11) de diciembre de 2011.

**SEGUNDO: DEJAR VIGENTE;** al registro civil de nacimiento a nombre de **MOISES DAVID URIANA URRARIYU**, con indicativo serial 43009943 con nuip 1.131.069.846, suscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Albania-La Guajira, de fecha once (11) de octubre del año 2009

**TERCERO: OFICIAR** a las Registradurías de Albania y Riohacha-La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

**CUARTO: EXPEDIR** copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

**QUINTO: EN FIRME** la sentencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito